



Ministerio
de Economía y Finanzas

CM / 427

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 01 OCT. 2026

2026-5-1-0008383

VISTO: el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR) aplicable a los dividendos y utilidades pagados o acreditados a entidades no residentes;

RESULTANDO: que la Ley de Presupuesto Nacional 2025-2030 ha efectuado modificaciones en lo que refiere a la tributación de las referidas rentas;

CONSIDERANDO: que es conveniente realizar los ajustes correspondientes en la reglamentación del impuesto mencionado en el Visto del presente Decreto;

ATENTO: a lo expuesto, a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República, y en el literal C) del artículo 19 del Título 8 del Texto Ordenado 2023, en la redacción dada por el artículo 657 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025;

FS/A-DG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 6° del Decreto N° 149/007, de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

ARTÍCULO 6°.- (Rentas del literal C - dividendos y utilidades). Los dividendos y utilidades gravados serán los distribuidos por:

- i) los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), en tanto dichos dividendos o utilidades se hayan originado en rentas gravadas por el citado tributo devengadas a partir del 1° de julio de 2007.

Se incluye en el concepto de dividendos y utilidades gravados a aquellos que sean distribuidos por los contribuyentes del IRAE que hayan sido beneficiarios de dividendos y utilidades distribuidos por otro contribuyente del tributo, a condición de que en la sociedad que realizó la primera distribución, los mismos se hayan originado en rentas gravadas por el IRAE.

- ii) las entidades mencionadas en los numerales 1) a 8) del literal A) del artículo 12 del Título 4 del Texto Ordenado 2023, siempre que los mismos se hallen gravados en la jurisdicción de residencia del beneficiario y esta otorgue crédito fiscal por el impuesto abonado en la República. Cuando el beneficiario no pueda hacer uso del referido crédito fiscal por haber obtenido renta fiscal negativa, no será de aplicación lo dispuesto en el presente apartado.

Se encuentran comprendidas en este apartado las distribuciones de dividendos y utilidades realizadas a partir del 1° de enero de 2026, por el monto que exceda al alcanzado por lo dispuesto en el apartado anterior, con independencia del tratamiento tributario de las rentas que les dieron origen. El impuesto resultante por aplicación de este apartado más el impuesto correspondiente al apartado i), no podrá superar el monto del crédito fiscal correspondiente otorgado en la jurisdicción de residencia el beneficiario.

Las utilidades gravadas por este artículo, serán las distribuidas por los establecimientos permanentes de no residentes a su casa matriz o a otras sucursales, y las distribuidas por entidades residentes en cuyos resultados participen entidades no residentes sin establecimiento permanente en la República, por la parte que corresponda a dichos titulares.

A los efectos del impuesto que se reglamenta se entenderá que las utilidades han sido distribuidas cuando el órgano social competente o los socios a falta de éste hayan resuelto dicha distribución. En el caso de los establecimientos permanentes de entidades no residentes, la distribución se entenderá realizada cuando se verifique el giro o crédito.

No serán consideradas utilidades, las diferencias de cambio provenientes de saldos de aportes y retiros de capital, de colocaciones y en general de cualquier operación financiera, efectuados entre las entidades a que refiere el artículo 63 BIS del Decreto N° 150/007, de 26 de abril de 2007.



ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 7° del Decreto N° 149/007, de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

ARTÍCULO 7°.- (Rentas del literal C - dividendos y utilidades).- Para los dividendos y utilidades a que refiere el apartado i) del artículo 6° del presente Decreto, el gravamen se aplicará hasta la concurrencia con el monto de la renta neta fiscal y en la proporción que corresponda a cada socio o accionista de acuerdo a lo dispuesto en el contrato social, o en la Ley de Sociedades Comerciales en su defecto. Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores no se consideran a tales efectos integrantes de la renta neta fiscal.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el literal B) del artículo 22 del Decreto N° 149/007, de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

B) Otras rentas:

2026-5-1-0008383

	Tasa
Dividendos o utilidades comprendidos en el literal C) del artículo 19 del Título 8 del Texto Ordenado 2023 y los dividendos o utilidades fictos a que refiere el artículo 14 de dicho título.	7%
Rentas obtenidas por entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, provenientes de bienes inmuebles situados en territorio nacional, salvo cuando se trate de personas físicas.	30,25%
Restantes rentas obtenidas por las entidades a que refiere el apartado anterior, excepto dividendos o utilidades pagados o acreditados.	25%
Restantes Rentas.	12%

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el literal C) del artículo 23 del Decreto N° 149/007, de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

C) Los dividendos y utilidades distribuidos, derivados de la tenencia de participaciones de capital, con excepción de los pagados o acreditados por:

- i) los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas correspondientes a rentas gravadas por dicho tributo, devengadas en ejercicios iniciados a partir de la vigencia de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006. Estarán exentas las

utilidades distribuidas por las sociedades personales cuyos ingresos no hayan superado en el ejercicio que dé origen a la distribución, las UI 4:000.000 (cuatro millones de Unidades Indexadas).

- ii) las entidades mencionadas en los numerales 1) a 8) del literal A) del artículo 12 del Título 4 del Texto Ordenado 2023, siempre que los mismos se hallen gravados en la jurisdicción de residencia del beneficiario y esta otorgue crédito fiscal por el impuesto abonado en la República.

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el literal d) del artículo 34 del Decreto N° 149/007, de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

d) por los dividendos o utilidades que se paguen o acrediten a contribuyentes de este impuesto:

- i) los sujetos pasivos del IRAE cuando las rentas que les dieron origen se encuentren gravadas por dicho impuesto, y
- ii) las entidades mencionadas en los numerales 1) a 8) del literal A) del artículo 12 del Título 4 del Texto Ordenado 2023, cuando se encuentren gravados en la jurisdicción de residencia del beneficiario y esta otorgue un crédito fiscal por el impuesto aplicado en la República. En caso que el impuesto retenido no pueda acreditarse total o parcialmente, el monto correspondiente será devuelto al contribuyente una vez que tal extremo se demuestre fehacientemente.

Deberá efectuarse la retención dispuesta en el presente subapartado, aun cuando las ganancias, incrementos patrimoniales u otras rentas que les dieron origen hayan sido objeto de imputación por aplicación de un régimen de entidades extranjeras controladas, vinculadas o afiliadas o cualquier otro régimen similar, aplicable en la jurisdicción del beneficiario de la renta, y esta otorgue un crédito fiscal por el impuesto retenido.

La Dirección General Impositiva establecerá los términos y condiciones en que se aplicará lo dispuesto en este subapartado, pudiendo establecer procedimientos simplificados en los casos que la jurisdicción de residencia no grave los dividendos o utilidades pagados o acreditados o gravándolos no otorgue crédito fiscal por el impuesto correspondiente.



Ministerio
de Economía y Finanzas

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.

Dr. M. Vet. Alfredo Fratti
Ministro
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Gabriel Oddone
Ministro de Economía y Finanzas

Prof. Yamandú Orsi
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

2026-5-1-0008383

FERNANDA CARDONA

SANDRA LAZO

CRISTINA LUSTEMBERG

PABLO MENONI

LUCÍA ETCHEVERRY

MARIO LUBETKIN

JUAN CASTILLO

GONZALO CIVIL

TAMARA PASEYRO

José Carlos Mahía

EDGARDO ORTUÑO

CARLOS NEGRO

